

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

**IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX**

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

**S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**ESTADO
FINANCIERO.-**

**CONSOLIDADO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES,
CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2010.**

PAG. 2

RESOLUTIVO.-

**DE LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE ENERO DE 2010,
POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 5/2009.**

PAG. 3

**BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

T I T U L O S.-

**PROFESIONALES DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN
PREESCOLAR Y LICENCIADA EN EDUCACIÓN
PRIMARIA DE LAS SIGUIENTES:**

- ILSE LILLY ROSALES AGUILAR
- MARIA ESTHELA NUÑEZ JIMENEZ

PAG. 16

PAG. 18

I. ANTECEDENTES.

Los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango promovieron acción de inconstitucionalidad a la que le correspondió el número 5/2009. En ella, solicitaron la invalidez de la reforma al artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango contenida en el Decreto número 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 48, tomo CCXIX, del día catorce de diciembre de dos mil ocho.

II. VOTACIÓN.

El Tribunal Pleno resolvió, entre otras cosas, por mayoría de diez votos reconocer la validez del proceso legislativo del que derivó el Decreto 241 por el que se reformó el artículo 52, párrafos primero, segundo y entonces tercero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, publicado en el Diario Oficial del Estado, número 48, tomo CCXIX, de catorce de diciembre de dos mil ocho.

En la sentencia mayoritaria se dijo que si bien se respetó el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de igualdad y libertad, lo cierto era que no se había respetado en su totalidad el procedimiento legal.

correspondiente, ya que del Acta de la Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, celebrada a las quince treinta y cinco horas del once de diciembre de dos mil ocho, al momento de someter a consideración de la Asamblea el correspondiente dictamen de la Comisión de Gobernación, referente a la norma impugnada, no se apreció que se haya dado la primera lectura a tal documento, ello en acatamiento a los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Congreso local.

Sin embargo, en la sentencia se dijo que en apego al principio de economía procesal no se estaba en la necesidad de reponer la etapa procesal que se identificó como irregular en la expedición de la norma impugnada, ya que no se trata de una violación procedural con un impacto invalidante sobre el decreto impugnado que altere el juego democrático del proceso legislativo y su decisión final, por lo que lo procedente era reconocer la validez del procedimiento legislativo correspondiente.

REI
JUSTICIA
SECRETARIA

III. OPINIÓN.

Disiento de lo resuelto por la sentencia de mayoría en lo relativo a la declaratoria de validez del procedimiento legislativo impugnado.

En mi opinión, existe una normatividad muy clara en los artículos 135, 136 y 138 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, que establece lo siguiente:

“Artículo 135. Cuando se trate de asuntos de urgente o de obvia resolución, el pleno legislativo podrá acordar la dispensa de trámites de un dictamen y para ello se requiere:

I. La propuesta formal, escrita y firmada por cualquiera de los integrantes de la Legislatura;

FEDERACIÓN
A DE LA NACIÓN
Que se expresen con claridad los trámites cuya dispensa se solicita.

Toda propuesta de dispensa de trámites será sometida a discusión del pleno antes de su votación. Por ningún motivo podrá dispensarse el estudio, discusión y dictamen en el seno de la comisión a la cual haya sido turnado la iniciativa para su desahogo correspondiente"

"Artículo 136. Antes de ponerse a discusión los dictámenes, deberán recibir primera y segunda lecturas, con los intervalos que señala esta Ley. Las comisiones podrán solicitar en su dictamen la dispensa de la segunda lectura y el Congreso determinará lo conveniente".

"Artículo 138. Los dictámenes de las comisiones recibirán primera lectura al ser presentados, y segunda lectura en la sesión siguiente. Su discusión deberá realizarse en la sesión inmediata a ésta, salvo acuerdo en contrario del Congreso".

De lo anterior se advierte que localmente existe un procedimiento para el caso de asuntos de urgente o de obvia resolución, procedimiento en el que podrá acordarse la dispensa de trámites, siempre y cuando exista una propuesta formal por escrito, firmada por cualquiera de los integrantes de la legislatura, en la que se expresen con claridad los trámites cuya dispensa se solicite.

En el caso, del análisis de las constancias de autos se advierte que no hubo una solicitud de dispensa, no se fundó ni se motivó, no hubo primera lectura y simplemente se pasó a la segunda sin ningún tipo de solicitud, aun y cuando el procedimiento requería de la propuesta formal.

El artículo 135 es muy claro en cuanto a que se deberá acordar la dispensa del trámite, con propuesta formal, escrita y firmada por cualquiera de los integrantes de la legislatura; expresándose con claridad los trámites cuya dispensa se solicita, quedando toda propuesta de dispensa sometida a discusión del Pleno antes de su

votación, por ningún motivo podrá dispensarse el estudio, discusión y dictamen en el seno de la Comisión a la cual haya sido turnada la iniciativa para su desahogo correspondiente.

Así entonces, en este caso el problema es que se no siguió el citado procedimiento por el que se justificara que se trataba de un asunto urgente o de obvia resolución, con lo que se obvió el contenido del procedimiento legal local previsto y, no obstante que la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno estimó que en el caso sí se presentó una irregularidad en el procedimiento legislativo, bajo el argumento de un pretendido apego al principio de economía procesal, se estimó que la aludida violación procedural no tenía un impacto invalidante sobre el procedimiento legislativo,

Estoy convencido de que al haberse saltado la formalidad para solicitar esta dispensa de trámite, no haberla discutido de ninguna forma, ni haberse planteado, nos encontramos ante una violación lo suficientemente grave que de ninguna manera puede ser convalidada mayoritariamente bajo el argumento de un apego al principio de economía procesal; tan es así que en la legislatura local la votación fue de diecinueve votos contra diez. Por lo tanto, en mi opinión sí hubo una violación grave al procedimiento, violación que afecta la validez del procedimiento legislativo.


MINISTRO JOSE RAMÓN COSSÍO DÍAZ.



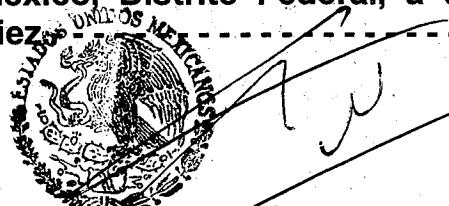
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, -----

----- CERTIFICA: -----

Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda
fiel y exactamente con su original que corresponde al voto
particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz,
en la sentencia del veinticinco de enero de dos mil diez,
dictada por el Tribunal Pleno en la acción de
inconstitucionalidad 5/2009, promovida por los Diputados de
la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango. Se
certifica para su publicación en el Periódico Oficial del
Gobierno Constitucional del Estado de Durango. -----
Méjico, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil
diez -----



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Handwritten signature of Rafael Coello Cetina]

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2009.

En sesiones de veintiuno y veinticinco de enero de dos mil diez, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad al rubro citada. En ella se analizó la constitucionalidad del artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Al respecto, entre otros temas analizados, el Tribunal Pleno al pronunciarse sobre la validez del párrafo segundo del artículo 52 de la Ley Orgánica estatal en cuanto faculta al Congreso local para que ante la ausencia definitiva del Presidente propietario y la imposibilidad del suplente para asumir el cargo por impedimento físico o legal, sea el Congreso quien designe a quien deba sustituirlo; se trajeron a colación las siguientes interrogantes que me parecen de suma trascendencia dentro de la configuración del Municipio en la Constitución Federal, en relación al régimen de sustitución de los Presidente Municipales de los Ayuntamientos:

Para la designación por parte del Congreso estatal del Presidente Municipal sustituto que cubra la vacante cuando las faltas temporales del titular sean de más de quince días consecutivos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango:

- ¿Puede el legislador en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Durango establecer una excepción no prevista por la Constitución local, al señalar que la persona sobre la que recaiga

el nombramiento de Presidente Municipal sustituto debe de cubrir todos los requisitos menos alguno de los establecidos por la propia Constitución local?

- El aludido nombramiento por parte del Congreso estatal, ¿Se trata de una elección o de una designación? Para el caso de tratarse de una designación, el Congreso local en ejercicio de su libre configuración normativa ¿deberá observar los principios electorales democráticos básicos establecidos en el artículo 115 de la Constitución Federal?, en otras palabras, desde la perspectiva estrictamente constitucional, ¿la designación del Presidente Municipal sustituto, deberá cubrir los mismos requisitos que tratándose de una elección popular?

En cuanto a esta porción normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, relativa al tema de si la persona sobre la que recae este nombramiento, deberá cubrir los requisitos previstos en artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a excepción de la fracción IV del mismo; se resolvió por mayoría de nueve votos que esa parte del precepto impugnado es constitucional.

Para la mejor compresión del asunto, es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Federal, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, que en la parte conducente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 115.- (...)

I.- (...)

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTICULO 108.- Para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos y nativo del municipio, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del municipio que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.- Ser mayor de 21 años de edad;

III.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el

responsable quedará inhabilitado para el cargo independientemente de la pena impuesta; y

IV.- No ser Secretario o subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Procurador o Subprocurador General de Justicia del Estado, Diputado en ejercicio ante el Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, funcionario municipal, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección.”

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO

“Artículo 52.- En las faltas temporales por ausencia o licencia del Presidente Municipal que no excedan de quince días consecutivos, será cubierta por el primer regidor, o el que le siga en número. Cuando las faltas temporales sean de más de quince días consecutivos, el Congreso del Estado designará un presidente provisional que cubra la vacante. La persona sobre la que recaiga este nombramiento deberá cubrir los requisitos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a excepción de la fracción IV del mismo.

La falta definitiva del presidente municipal será cubierta por el Presidente Municipal Suplente, en caso de impedimento legal o físico de éste, el Congreso del Estado designará un presidente sustituto, quien terminará el período. La persona sobre la que recaiga este nombramiento deberá (sic) cubrir los requisitos previstos en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a excepción de la fracción IV del mismo.

(...).

La mayoría de los integrantes de Tribunal Pleno sostuvo la constitucionalidad de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, que permite al Legislador local, en uso de su libertad de configuración normativa eliminar uno de los requisitos que se establecen para la elección popular del Presidente Municipal. El argumento medular que sostuvieron los Ministros integrantes de la mayoría versó sobre la base de que esa situación se encontraba justificada ante el hecho de que en lo relativo al Presidente Municipal sustituto, no se trata de una elección puesto que no implica la convocatoria y el desarrollo de un proceso electoral, sino de la designación realizada por el propio Congreso del Estado de Durango en ejercicio de sus atribuciones legales y en aras del funcionamiento continuo del propio Ayuntamiento.

DE LA
NACION
DE ACUERDOS

Comparto que como última solución constitucional posible sea el Congreso local quien designe al Presidente Municipal sustituto, -en aquellos casos en los que sea imposible para el suplente o el propio Ayuntamiento no designe a alguno de sus miembros-. Sin embargo, no comparto la excepción establecida por el legislador consistente en que en los casos en que el Presidente Municipal sustituto sea designado por el Congreso local no cuente con los requisitos e impedimentos establecidos en la Constitución local.

Ello es así porque una norma estatal, contraviene en el caso a la propia Constitución Local, que posee un rango normativo jerárquico superior y que en el caso la norma local (Ley Orgánica Municipal) se está supraponiendo a una norma de mayor rango (Constitución Local),

la cual configura destacadamente el máximo ordenamiento de cada entidad federativa.

En ese orden de ideas, la norma impugnada esta creando una excepción a lo establecido en la Constitución Local, en tal caso dicha excepción debería contenerla la propia Constitución Local y para ello sería necesario llevar a cabo el correspondiente procedimiento de reforma al artículo 108 – el cual difícilmente prosperaría, ya que sería necesaria la aprobación de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado de Durango en términos de lo establecido por el artículo 130, fracción V, de la Constitución Local¹.

De aceptar la interpretación del proyecto y la constitucionalidad de la norma impugnada el Congreso del Estado en las ausencias mayores a quince días del Presidente municipal podrá nombrar a:

Cualquier Secretario o subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, el Procurador o Subprocurador General de Justicia del Estado, cualquier Diputado en ejercicio ante el Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Tribunal Estatal Electoral, miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, funcionario municipal, servidor público de mando superior de la Federación, un militar en servicio activo, salvo en aquellos casos en que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección.

¹ Artículo 130.- Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con la condición precisa que no han de ser atacados de manera alguna los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo observarse las formalidades siguientes: (...)

V. La Presidencia de la Mesa Directiva en turno o la Comisión Permanente, en su caso, efectuarán el cómputo de los votos recibidos y cuando éstos aprueben las modificaciones constitucionales y representen la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, emitirán la declaratoria respectiva;

Es decir, además de que la mayoría de los cargos anteriores son nombrados directamente por el **Poder Ejecutivo local** –algunos ratificados por el Congreso estatal- inclusive un **Diputado del propio Congreso Local** puede ser designado –por mayoría simple del Congreso duranguense- para ser “**Presidente Municipal Sustituto**”, lo cual me parece contrario y trasgresor de la Constitución Federal, del sistema democrático en su conjunto y de la división de poderes a nivel local.

El proyecto justifica y acepta esta situación aduciendo que “el acto que realiza la legislatura del Estado en la designación o nombramiento del Presidente Municipal Sustituto no implica una elección, sino un acto de carácter legislativo, el que actúa como órgano de representación popular”.

No comarto esa afirmación, sí implica una elección, quizás no implica un proceso electoral, y el hecho de que se trate de un acto de carácter legislativo, no configura un argumento constitucionalmente válido para declarar la validez de la norma; la ciudadanía de cada municipio eligió al Presidente Municipal y al Presidente Municipal suplente, no al que designa el Congreso estatal, que como presupuesto mínimo en los casos en que éste lo elija, debe cubrir los requisitos que la Constitución local exige.

Como ejemplo, entre otros riesgos democráticos puede ocurrir, que en el contexto de una reforma a la Constitución local, la mitad de los Ayuntamientos duranguenses den su aprobación, y por tanto la reforma sería improcedente; si eventualmente es necesario que el Congreso nombre a un Presidente Municipal Sustituto, en el contexto

anterior, y designa como tal a un Diputado local que tenga una posición a favorable a la reforma, es claro que votaría por impulsar la misma, lo cual constituiría un atentado clarísimo al sistema democrático.

Por lo anterior, no comparto en esta parte el proyecto aprobado por la mayoría.

MINISTRO

JUAN N. SILVA MEZA.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, -----

C E R T I F I C A : -----

Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular que formula el Ministro Juan N. Silva Meza, en la sentencia del veinticinco de enero de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 5/2009, promovida por los Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Durango. Se certifica para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. ----- México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil diez. -----



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango
 El Gobierno del Estado de Durango
 otorga a

Ilse Lilly Rosales Aguilar

el Título de
Licenciada en Educación Preescolar

En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

Dado en Durango, Dgo. el día 3 de Julio de 2009.



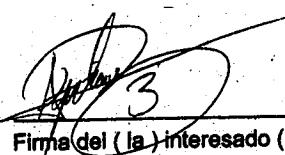
El Secretario General de Gobierno

C. Líc. Ottavio Reza Cuellar

El Gobernador Constitucional del Estado
 C. C. P. Ismael A. Hernandez Deras

La Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

C. Profra. Luz María López Amaya



Firma del (la) interesado (a)

Registro No. 2086

Libro No. TRECE

Foja No. 46

Lugar Durango, Dgo.

Fecha 30-Oct-2009

Número 1959

Acta de Examen Profesional

No. L31-021

Fecha 23-Junio-2009

Expedido en Durango, Dgo.



Profr. Luz María López Amaya
 Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango



Profr. Jesús Roberto Robles Zapata
 Subdirector Secretario de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO

DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO

Folio: 005303

A continuación se certifican los estudios de

Nombre: Ilse Lilly Rosales Aguilar

Nivel: Licenciatura

CURP: ROAI861216MDGSGL08

Estudios de Bachillerato:

Institución: Colegio de Bachilleres

Periodo: 16 de junio de 2005 Entidad Federativa: Durango

Estudios Profesionales:

Institución: Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango

Carrera: Lic. en Educación Preescolar Periodo: 2005-2009

Examen Profesional: 23 de junio de 2009

Cumplió con el Servicio Social, conforme al Art. 55 de la Ley Reglamentaria del Art. 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Servicio Social, y al Art. 85 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Art. 5º Constitucional, y a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo. 23 de junio de 2009

Directora de Profesiones

DGO. 2009

DIRECCIÓN ESTATAL DE PROFESIONES
 Ing. Luis Eduardo Gómez Núñez

ESTADÍSTICA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ESTADÍSTICA GENERAL DE PRUEBAS PROFESIONALES

Registro de Fojas 251

AG634

ESTADÍSTICA DE TÍTULOS PROFESIONALES

8
6344507

MÉXICO, D.F. AL 3. de MARZO de 2010

REGISTRADOR



Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango
 El Gobierno del Estado de Durango
 otorga a



María Esthela Núñez Jiménez
 el Título de
 Licenciada en Educación Primaria

En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

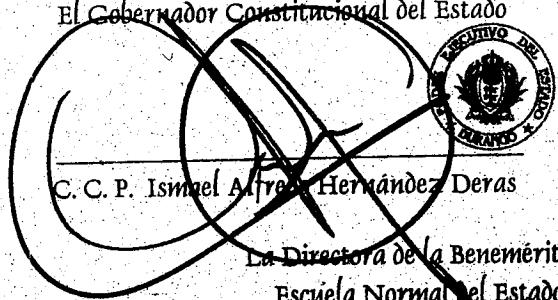
Dado en Durango, Dgo. el día 3 de Julio de 2009.



El Secretario General de Gobierno

C. Lic. Oliverio Reza Cuellar

El Gobernador Constitucional del Estado



C. C. P. Ismael Alfredo Hernández Deras

La Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

C. Profra. Luz María López Jiménez

Firma del (la) interesado (a)

Registro No. 2052

Libro No. TPECE

Foja No. 12

Lugar Durango, Dgo.

Fecha 30-Oct-2009

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO
DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL ESTADO

A continuación se certifican los estudios de

Nombre: María Estebela Núñez Jiménez
Nivel: Licenciatura
CURP: NUJE870831MSLXMS05

Estudios de Bachillerato:
Institución: CBTIs # 110
Período: 2002-2005 Entidad Federativa: Durango

Estudios Profesionales:
Instituto: Benemérita y Constitucionalista Normal del Estado de Durango
Carrera: Lic. en Educacion Plástica Período: 2005-2009

Examen Profesional: 23 de junio de 2009

Cumplió con el Servicio Social conforme al Art. 55 de la Ley Reglamentaria del Art. 2º Constitucional que regula el Ejercicio de las Profesiones en el ejercicio de la Carrera, al Art. 85 del Reglamento de la Benemérita y Constitucionalista Normal del Estado de Durango, la Carrera de las Profesiones en el Estado de Durango, la Carrera de la Licenciatura en Educacion Plástica en la Escuela Normal del Estado de Durango, Dgo., Victoria de Durango, Dgo., el 1 de diciembre de 2009.

Dirección de Profesiones
DIRECCIÓN ESTATAL DE PROFESIONES
Ing. Luis Edmundo Páldo

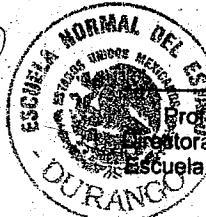
Título No. 1925

Acta de Examen Profesional

No. 138-012

Fecha 23 - Junio - 2009

Expedido en Durango, Dgo.



Profr. Jesús Roberto Robles Zapata
Subdirector Secretario de la Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango

REVISADO Y CONFIRMANDO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
Registrado a fojas 251
del libro AG34
de Registro de Títulos Profesionales y
Grados Académicos
bajo el número 16
cédula No. 6344515
Méjico, D.F. a 3 de Marzo de 2010
EL REGISTRADOR

S.G.P.
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
DEPARTAMENTO DE REGISTRO
Y EXPEDICIÓN DE CÉDULAS

